

## **C.H.G. c/ A.A.D.C. s/ REIVINDICACIÓN**

El demandante accionó por la reivindicación de un inmueble adquirido junto a quien tuvo una relación sentimental en aparente matrimonio durante varios años y fue adquirido en el marco de emprendimientos comerciales en común. Alegó que dicho inmueble es de su exclusiva propiedad.

El juzgado Civil y Comercial no hizo lugar al pedido del accionante.

Señaló que la demanda pretende soslayar que el inmueble en discusión un bien adquirido mientras las partes se encontraban manteniendo una relación de pareja, siendo parte del conjunto de bienes de esta unión convivencial. "(...) los magistrados debemos juzgar con perspectiva de género en casos de desigualdad en razón del género de la persona pues, si bien en este caso particular no hace hincapié en esto sí ha deslizado en las posiciones del pliego de absolución presentado que la demandada no habría realizado aportes económicos como para que el inmueble le pudiera pertenecer (...) obviando así el rol fundamental de la mujer en el crecimiento y progreso económico del grupo familiar, pero, como vengo diciendo, todo ello corresponderá que lo determine un Juez de Familia."

### **DERECHO A LA NO DISCRIMINACION**

Igualdad y no discriminación

Obligación de los Estados

### **DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA FAMILIA**

Derechos y responsabilidades en el matrimonio y su disolución

### **DERECHO A UNA VIDA SIN VIOLENCIA**

Violencia simbólica

## **SENTENCIA DEFINITIVA Nº XX**

San Fernando del Valle de Catamarca, 13 de octubre de 2022.

### **VISTOS:**

Estos autos, Expte. Nº XXX/19, caratulados, "C.H.G. c/ A.A.D.C. s/ REIVINDICACIÓN" de los que,

## **RESULTA:**

Que, a fs. 19/21 se presentó el Sr. H.G.C., con el patrocinio letrado del Dr. H.H.T. promoviendo Acción de Reivindicación en contra de A.d.C.A. respecto del inmueble ubicado en B<sup>o</sup> V.B., localidad de Sta. Rosa, Dpto. Valle Viejo de esta provincia de Catamarca, identificado con la M. C. N° XXXXXXXX, donde funciona una panadería denominada "S.A." -----

### Los hechos:

Dijo que, si bien mantuvo una relación sentimental en aparente matrimonio durante varios años en el que encararon emprendimientos comerciales en el marco de una sociedad de hecho, el vínculo sentimental, comercial y económico culminó en el mes de junio de 2014, conforme surge del Convenio de reconocimiento obrante a fs. 6/7, mediante el cual, ambas partes acordaron continuar cada uno de manera individual con su actividad, sin que ello implique interferencia de ninguna naturaleza. Afirmó en tal sentido que, el inmueble objeto de la demanda es un bien de su exclusiva propiedad, tal como surge de la Escritura N° XXX del 29/12/2014, pasada por ante la Escribana Ana Ponferrada de Mauvecín, no teniendo la demandada derecho a interferir en la administración y/o disposición del mismo. Que, en el inmueble lindero al objeto de la demanda, identificado como Lote XX, Matrícula Catastral XXXXXXXX, construyó una vivienda de dos plantas en la cual la Sra. A.d.C.A ingresó sin autorización del actor, debiendo el mismo promover un juicio de desalojo que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Primera Nominación; esto pasó cuando, aprovechando su ausencia momentánea, el día 29/03/2018 a las 12:30 horas aproximadamente, se presenta el Sr. H.G.C. en el local y advirtió que la demandada había cambiado el candado, encontrándose en el interior con otras personas, por lo que la invitó a desalojar el inmueble, y ante su negativa formuló denuncias policiales y penales, pues además de la usurpación, habría cometido el delito de hurto de energía. Debido a que estas acciones no tuvieron resultados positivos, inició la presente demanda judicial para obtener la restitución del inmueble. Solicitó medida cautelar para que, después de trabada la litis se disponga la inmediata desocupación y entrega del local a su favor, y previo pago de caución, se libre mandamiento para facultar al oficial de justicia a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública si fuere necesario. Se

reservó el derecho de reclamar reparación de daños y perjuicios. Ofrece prueba documental, confesional, informativa y testimonial.-----

A fs. 23 se tuvo al Sr. H.G.C., por presentado, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. H.H.T.-----

A fs. 27 se dio por iniciado el juicio de Reivindicación en contra de la Sra. A.d.C.A., al que se le imprimió el trámite de los procesos ordinarios, y se ordenó su sustanciación.-----

A fs. 33 se presentó la demandada con el patrocinio letrado del Dr. R.M. F. En primer término planteó excepción de litispendencia con base en que, se encuentra pendiente de resolución la apelación deducida por el actor, en el Expediente N° XXX/15 “C.,H.G. c/ A.,A.d.C. s/ Desalojo”, que tramita ante el Juzgado Civil de Primera Instancia y Primera Nominación, Expediente de Cámara N° XXX/19 “C.,H.G. c/ A.,A.d.C. s/ Desalojo”, juicio con el que se da la triple identidad de: sujetos, objeto y causa, toda vez que se da entre las mismas partes, su objeto es el mismo y en ambas solicita el desalojo. Dijo que, en la Sentencia Definitiva N° XX/2018 que fué apelada, el Juez de Primer Instancia rechazó la pretensión del actor al tener especialmente en cuenta la intervención de la Asesora de Menores, ya que en el inmueble objeto de litigio vivía la hija menor de edad de ambos, L.M.C., y actuando acorde a la normativa nacional e internacional, se buscó mantener el centro de vida de la misma, debiendo respetar el progenitor y actor en dicha causa (sobre quien recaen los deberes emergentes de la responsabilidad parental), el derecho de la menor a gozar de un nivel de vida adecuado. -----

Seguidamente, contestó demanda, negó todos y cada uno de los hechos afirmados por el actor y dijo que, si bien la sociedad de hecho culminó en el año 2014, ello no implica haber liquidado las deudas y los bienes existentes, entre los que se encuentra el inmueble de la presente causa. Adujo mala fe del actor, quien omitió mencionar que tuvieron cuatro hijos a lo largo de su relación de pareja, y que la demandada vive en ese inmueble hace 24 años junto con la hija mejor de edad de ambos, que el mismo fue adquirido conjuntamente en el año 1995 y construída la vivienda con el trabajo de ambos, escriturándolo de mala fe solo a su nombre 19 años después, lo que demuestra un ardid para sustraerlo de la sociedad de hecho y hacer ilusorio el derecho de habitación de sus hijos. Impugnó documental adjuntada por el actor ya que no refleja la realidad de los

hechos. Opinó que, ello debe ser analizado a la luz del convenio de reconocimiento de fecha 25/06/2014, del que surge que como pareja realizaron diferentes emprendimientos comerciales y adquirieron bienes en común, del cual el inmueble objeto de este litigio es uno de ellos. Además manifestó que a pesar de haber acordado una prestación alimentaria mínima, la cual fue ordenada en Autos Expediente N° XXX/16 “A.,A.d.C. s/ Homologación de Convenio”, tramitado ante el Juzgado de Familia N° 2, el Sr. H.G.C. nunca lo cumplió, lo cual adquiere importancia en cuanto a que el uso de la vivienda se constituye en su centro de vida.-----

A su vez, pasó por alto el hecho que realizó trámites para retirar el medidor de la vivienda en la que vive su hija y que se le ordenó que abstenerse de realizar acciones que modifiquen el status quo del inmueble. Por esos motivos, postuló la mala fe del actor al omitir todo ello para tentar un resultado favorable. Sostuvo además el aprovechamiento de la buena fe del vendedor por parte del Sr. H.G.C. Requirió que, para brindar adecuada protección a los derechos de su hija se tenga en cuenta el interés superior del niño. Citó Doctrina y Jursiprudencia. Solicitó prohibición de no innovar mientras dure la tramitación de la causa, a los fines de evitar posibles maniobras de actor. A su vez requiere también fijar una audiencia citando a L.M.C. a los fines de dar participación y garantizar el derecho a ser oída, conforme ley 26061, en acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, solicitando contar con la presencia de una licenciada en trabajo social. Requiere la intervención del Asesor de Menores, y la designación de un abogado del niño. Solicita que se acumulen los presentes autos al Expediente N° XXX/15 “C.H.G. c/ A.A.d.C. s/ Desalojo y se aplique sanción por litigante malicioso. Hace reserva del caso federal. Ofreció prueba confesional, testimonial e instrumental. -----

A fs. 56 se tuvo a la Sra. A.d.C.A. por presentada por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. R.M.F. y por contestado en tiempo y forma el traslado de la demanda. De la excepción de litispendencia, impugnación de la documental, y sanción procesal por litigante malicioso, se ordenó correr traslado a la contraria por el término de cinco días con las copias simples acompañadas bajo apercibimientos de ley. De la Acumulación de causas solicitada, ordenó oficiar al Juzgado Civil N° 1° a fin de que, si el estado de la causa lo permite, remita ad effectum videndi el Expediente N° XXX/15 C.H.G.c/

A.A.d.C. s/ Desalojo. De la medida cautelar, se le requirió cumplir con la tasa de justicia. Debido a la existencia de un menor, se dio vista al Asesor de Menores de lo solicitado a fs. 38, punto C, de la designación de un abogado defensor de la niña y de la medida cautelar de no innovar petitionada, con el expediente en su público despacho.-----

A fs. 57 la Asesora de Menores dijo que, hasta tanto se cumpla con el traslado ordenado a fs. 56 y con la acumulación de causas solicitadas, se debe hacer lugar a la medida cautelar de no innovar y a la designación de un abogado defensor de la niña.-----

A fs. 58, de la medida cautelar de no innovar y a la designación de un abogado defensor de la niña, se llamó autos para Resolver pero, atento a que no se contaba en ese momento con los elementos necesarios para valorar la verosimilitud del derecho invocado respecto de la medida cautelar solicitada, conforme a lo manifestado por el peticionante, se suspendió el llamado de autos para resolver y se reiteró la orden de librar oficio al Juzgado Civil N° 1, conforme lo ordena el apartado seis de la providencia de fs. 56.-----

A fs. 65/67 obra oficio diligenciado, en el que informa que el Expediente N° XXX/15 "C.H.G. c/ A.A.d.C. s/ Desalojo", se encuentra en Cámara Civil N° 2 desde el día 23 de mayo de 2019.-----

A fs. 68 se ordenó librar nuevo oficio por Secretaría al Juzgado Civil N° 1 a fin de que remita copia certificada de la Sentencia Definitiva N° 45/18, dictada en Autos Expediente N° XXX/15 "C.H.G. c/ A.A.d.C. s/ Desalojo". La misma se encuentra glosado a fs. 82/90.-----

A fs. 78 el Dr. Monasterio manifestó que su patrocinada no se contactó mas con él luego de la contestación de la demanda, por lo que solicitó se disponga la designación de un defensor oficial, toda vez que para actuar como patrocinante es necesaria la firma de parte, hecho que en este caso resulta imposible.-----

A fs. 79 se ordenó notificar a la demandada en su domicilio real, a los fines de que se presente con nuevo patrocinio letrado, bajo apercibimiento de ley.-----

A fs. 101, no habiendo la Sra. A.d.C.A. dado cumplimiento con lo ordenado a fs. 79, no obstante estar debidamente notificada, se le dio por decaído el derecho dejado de usar y se la declaró rebelde. -----

A fs. 103/104 el letrado de la parte actora adjunta oficio diligenciado por el Juez de Paz de Valle Viejo, el Dr. Julio Carminati, y solicita la apertura a prueba de la causa.-----

A fs. 106 vta. se fijó fecha de Audiencia Preliminar. -----

A fs. 113 obra acta de Audiencia Preliminar de la que surge que, comparecieron, el Sr. H.G.C. con su abogado, el Dr. H.H.T., no compareciendo la demandada ni la Asesora de Menores, Dra. Sandra López Gardel, quienes fueron debidamente notificadas. Abierto el acto, tomó la palabra el Dr. H.H.T. y manifestó que atento a la incomparecencia de la demandada, solicitaba se apliquen los apercibimientos previstos en el artículo 360 de C.P.C.. El Tribunal resolvió abrir la causa a prueba por el término de 40 días, y de la fijación de los hechos que han de ser materia de prueba, se llamó autos para Resolver.-----

A fs. 114 obra Sentencia Interlocutoria N° XXX/21 mediante la cual se fijaron como hechos sujetos a prueba, los siguientes: para el Actor: La propiedad respecto del inmueble objeto de la litis y, el despojo sufrido en los términos del artículo 2256 del CCC. Para la Demandada: el derecho suyo y de su hija menor de edad de permanecer en el inmueble y, la litis pendencia alegada. -----

A fs. 119 la Asesora de Menores e Incapaces dijo que, al haber adquirido la mayoría de edad el 19/07/2020 su representada, su intervención cesó de pleno derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 y 103 del CCC. -----

A fs. 123 se certificó y clausuró el término de prueba. -----

A fs. 124 obra proveída la prueba del actor, hallándose producida a fs. 137/193 obran copias de actuaciones penales remitidas por la Unidad Judicial N° 10 del Dpto. Valle Viejo, a fs. 198/99 obra confesión ficta de la demandada, a fs. 202/203 obra testimonial. -----

A fs. 204 obra proveída la prueba de la demandada, la cual no fue producida en absoluto y se la tuvo por desistida de la misma a fs. 206. -----

A fs. 207 se pusieron los autos para alegar. -----

A fs. 208/209 obran los alegatos del actor. -----

A fs. 213 se llamó autos para sentencia y,

CONSIDERANDO:

Que, demandó H.G.C. en procura de reivindicar el dominio sobre el inmueble individualizado al inicio de la sentencia por lo que, demandó a la Sra. A.d.C.A.. -----

Que, la demandada contestó diciendo que, el actor es su ex pareja, que han estado conviviendo en aparente matrimonio durante 20 años, han tenido 4 hijos, a la fecha de inicio de la demanda una es menor de edad, han adquirido los inmuebles gracias al trabajo de ambos todo por lo cual, solo son falacias los dichos de esta acción y corresponde su rechazo. Asimismo, puso de resalto que, antes de esta acción, el actor intentó una demanda de desalojo la cual se halla apelada la sentencia por parte de éste porque no se hizo lugar a la demanda. -----

Que, en este estado, corresponde analizar las razones invocadas por las partes a la luz de las probanzas arrimadas al proceso cuyo análisis ha de efectuarse dentro del marco normativo otorgado por el Art. 386 del C.P.C.-----

De la prueba producida por la parte actora:

Documental: a fs. 1/5 obra Escritura N° XXX de fecha 29/12/2014 mediante la cual se asentó el Ata Declarativa de Toma de Razón de Plano y Venta llevada a cabo entre el Sr. G.S.I. y, el Sr. H.G.C. Allí quedó documentado que, G.S.I. es propietario de un inmueble ubicado en el distrito Santa Rosa, Departamento Valle Viejo de esta provincia, Registrado bajo M XXXXXXXXXy, continúa diciendo que en el inmueble antes descrito se practicaron operaciones de subdivisión cuyo plano fue aprobado en el año 2014 y del cual surge Parcela XXXXXXXXX y se subdivide en la parcela XXXXXXXXX y XXXXXXXXX. Continúa el documento describiendo medidas y linderos y, luego dice que la venta ser realizó por la suma de Pesos Dos Mil Ochocientos, importe que vendedor declara haber percibido en su totalidad con anterioridad a este acto el 10/10/1995. A fs. 6 obra “Convenio de Reconocimiento” celebrado entre las partes de este juicio en junio de 2014 mediante el cual reconocen en forma expresa, libre y voluntariamente que ha cesado definitivamente la sociedad de hecho que mantuvieron en forma conjunta con la unión sentimental en aparente matrimonio a partir de abril de 2014 por lo tanto, cualquier emprendimiento de explotación comercial u otros que llevaren a cabo los comparecientes en adelante corre por cuenta y orden de cada uno. El

convenio tiene firmas certificadas por Escribano Público. A fs. 8 obra copia de Denuncia efectuada por el actor en la Unidad Judicial N° 10 el 29/03/2018 en contra de la demandada. Allí dijo que, él posee dos propiedades diferentes (XXXX y XXXX), en la parcela XX tiene un salón de 120m<sup>2</sup> dentro del cual tiene herramientas y materiales de panadería y, en la parcela I tiene su vivienda. Dijo que con la denunciada tiene problemas hace como tres años porque ella ingresó a la vivienda ante lo cual también radicó denuncias y, le inició un juicio de desalojo. Dijo que el día 29/03/18 fue a las propiedades de mención y se dio con la sorpresa que en el salón le habían puesto un candado, pero estaba abierto y allí estaba su denunciada y 3 personas mas a quienes conoce, dijo también que antes de este hecho ya la había denunciado porque en el año 2017 le estaba robando electricidad de la parcela II. A fs. 9 obra denuncia del actor a la demandada de fecha 06/02/2017 donde dijo que ella violentó una ventana del salón para robar luz pues, se puede ver un prolongador negro salir desde el salón hasta la casa de su acusada. A fs. 10 obra denuncia del actor a la demandada de fecha 24/05/2017 en la cual relató que, con su acusada mantuvo una relación sentimental de 22 años de la cual nacieron 4 hijos y que, hace 6 años que la relación terminó. Sigue diciendo que el motivo de la denuncia es que, posee 3 propiedades en el B° Villa Beatriz y, en una de esas propiedades hay un salón y detrás la vivienda donde está su acusada y que le sigue robando luz a pesar de que ella firmó una donación a favor suyo del salón y el medidor. (la documental de fs. 11 a 18 está repetida). -----

Informativa: A fs. 137/193 obran copias de actuaciones penales remitidas por la Unidad Judicial N° 10 del Dpto. Valle Viejo, dentro de esta documental remitida están las denuncias y la escritura ya detalladas en el punto Documental, la Fiscalía de instrucción ordenó una constatación del lugar y, del acta realizada a tal efecto surge que, fueron con H.G.C. al Salón, él los hizo pasar por el costado y les mostró la ventana desde donde sale un cable negro tipo prolongador y está enchufado en la vivienda que queda atrás, a unos 8m. de distancia. Allí se hizo presente la acusada, Sra. A.d.C.A. y ella dijo que, es la ex concubina de H.G.C. y que la propiedad está judicializada y que ambos son propietarios. Con el acta se agregaron fotografías que dan cuenta de lo descrito. Obra también dentro de estas actuaciones penales, el comparendo de la acusada quien, al ser

interrogada dijo que, la documentación del inmueble está en el expediente que tramita en el Juzgado Civil N° 1 (juicio de desalojo en el que es demandada) dijo que el salón lo está ocupando para sus actividades laborales -prepara viandas- y la vivienda la habita con dos de sus cuatro hijos. Dejó aclarado que ella no usurpa ya que trabajó durante 20 años y convivió con el denunciante por lo tanto le pertenece y que el problema con su ex es porque usa el salón, pero dice que es su único trabajo e ingreso económico para mantener y ayudar a sus hijos. Obra "Donación a título gratuito" de A.d.C.A. a H.G.C. de un inmueble M.C. XXXXXXXX que había adquirido ella en el año 2006 a los Sres. R.O.C. y R.E.C., J.F.C.; asimismo, en el mismo documento dono un vehículo marca Renault Kangoo y cedió los derechos y acciones por significación económica del Hospital de Niños por la provisión de pan rallado y pan francés como así también lo de la Maternidad Provincial. Hay tres actas de inspección ocular en el domicilio del salón y vivienda contigua y, en las tres inspecciones se dejó constancia que sigue la conexión de luz del salón hacia la vivienda, están fechadas dichas actas, 24/05/2017, 02/06/2017 y 05/06/2017. -----

Confesional: a fs. 198/99 obra acta labrada el día de la audiencia de confesión y, al no haber comparecido la demandada debidamente citada, se le aplicó el apercibimiento establecido en el artículo 417 del CPCC y, se agregó el pliego de posiciones. -----

Testimonial: a fs. 202/03 la Sra. C.I.A. dijo que, conoce al actor porque ambos tenían puestos de ventas en la plaza del indio. También conoce a la demandada porque le alquiló a H.G.C. un espacio físico y herramientas de trabajo y la demandada vive atrás de ese lugar. Sabe que H.G.C. se dedica al rubro gastronómico porque trabajaron un tiempo juntos y porque tiene contacto con él. Sabe del inconveniente de H.G.C. porque en una ocasión ella le pidió unas pertenencias que tenía en el local y cuando él quiso ir a buscarlas la demandada le impidió según él le comentó, le había puesto candado y hasta ahora sabe que nunca logro entrar. Dijo la testigo que estuvo trabajando en ese lugar unos tres años y nunca entabló conversación con la demandada, ella entraba y salía, pero no hablaban, la demandada vive atrás de ese lugar.

De la prueba producida por la parte demandada:

Documental: a fs. 29/32 obran copias de DNI y un acta de nacimiento de los 4 hijos de actor y demandada.-----

De la procedencia de la acción intentada:

Que, es preciso señalar que el régimen de la prueba en los juicios de reivindicación entra en el terreno del juicio petitorio en el cual la controversia versa sobre derechos, a diferencia del posesorio, que tiene por objeto el hecho de la posesión. Por aplicación de los principios generales sobre carga de la prueba, el actor debe probar la titularidad del derecho real, es decir quién inicia la acción reivindicatoria debe, como primera medida, justificar su derecho sobre la cosa objeto de la acción invocando título de dominio o de alguno de los derechos reales que se ejercen por la posesión. Aquí la prueba se regirá por una serie de presunciones que, en su contenido, serán diferentes de la prueba del derecho real respectivo, por lo cual el demandante no necesita demostrar que ha recibido la posesión del inmueble al cual se aplica su título. Si, en cambio resulta insoslayable la invocación del título, por cuanto se exige del reivindicante una mera probabilidad que torne preferible su derecho a la posesión que emana del título de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2468- frente al del poseedor actual. El sistema elaborado en torno a la prueba por los artículos 2789 y siguientes, en el cual se hace imprescindible la invocación del título que justifique el mejor derecho a la posesión, es coherente con el principio establecido por el artículo 1363 "El poseedor no tiene obligación de producir su título a la posesión, sino en el caso en que deba exhibirlo como obligación inherente a la posesión. El posee porque posee". Es así, que en la medida que el actor no acredite ab initio su derecho sobre la cosa, el poseedor no podrá ser privada de ella, su posesión le es suficiente para ello. -----

El título, entendido como causa eficiente de la condición de propietario, sólo puede surgir mediante escritura pública traslativa de dominio inscripta en el respectivo Registro Inmobiliario, que conforme a nuestro régimen legal, es la forma por la que se adquiere la titularidad de dominio. En este sentido, la doctrina ha sostenido que "Título suficiente con relación a una cosa es un acto jurídico que tiene por finalidad transmitir un derecho real sobre la misma, revestido de las formalidades establecidas por la ley, otorgado por un disponente capaz, legitimado al efecto"[1]. "Es sabido que en materia de derechos reales sobre cosas inmuebles es necesaria la escritura pública (arts. 1184 inc. 1°). En virtud de ello, la mera invocación de la adquisición a título oneroso efectuada por

la demandada, resulta inoponible a la actora como título que pruebe el inicio de la presente acción de reivindicación, en la que sólo existe el título del actor”[2] . Eso por un lado. -----

Ahora bien, en este caso particular no puedo dejar de tener presente que, como ambas partes lo dijeron, son ex pareja y como tales, han tenido una relación de convivencia (aunque no se hallaban unidos en matrimonio) de mas de 20 años y, dentro de ese tiempo fue que adquirieron el inmueble (surge de la escritura obrante a fs. 1/5 que lo poseen desde el año 1995 a pesar que fue escriturado 19 años después cuando ya habían cesado su convivencia), entonces, realizando un balance entre los principios en juego, considero que, no corresponde resolver en este proceso la reivindicación de uno de los inmuebles que conforman el conjunto de bienes de esta unión convivencial sino que, resulta el ámbito idóneo para ello el Juzgado de Familia, donde debieran iniciar un juicio de compensación económica y disolución de la sociedad de hecho, cuyo marco de conocimiento tiene la amplitud necesaria para dar una respuesta que satisfaga los intereses de ambas partes. -----

Ello es así pues, ante la separación de la pareja conviviente, la compensación económica, la atribución del uso de la vivienda familiar y la distribución de bienes deben tramitarse como un proceso de familia, el que se rige por: Los tratados internacionales y leyes nacionales de protección de adultos mayores, mujeres, niños, niñas y adolescentes, y personas con discapacidad, la Constitución nacional (arts. 16 y 75, inc. 23), el Código Civil y Comercial (Capítulo 4, Título III, Libro Segundo). Incluso, los magistrados debemos juzgar con perspectiva de género en casos de desigualdad en razón del género de la persona pues, si bien en este caso particular no hace hincapié en esto sí ha deslizado en las posiciones del pliego de absolución presentado que la demandada no habría realizado aportes económicos como para que el inmueble le pudiera pertenecer (ver posición n° 11 a fs. 198vta.) obviando así el rol fundamental de la mujer en el crecimiento y progreso económico del grupo familiar, pero, como vengo diciendo, todo ello corresponderá que lo determine un Juez de Familia. Consecuentemente, en lo que aquí me compete, no haré lugar a la presente demanda con base a los fundamentos mencionados. -----

De las costas del proceso:

Tal como la cuestión se resuelve serán a cargo de la parte accionante (art. 68 del C.P.C.). -----

Con relación a los honorarios de los profesionales actuantes, corresponde diferirlos hasta tanto haya base íntegra para calcularlos, conforme artículo 27 de la ley 5724. Consecuentemente, los profesionales deberán realizar, a dicho fin, el trámite establecido en la norma mencionada.-----

- Por lo expuesto, normas de cita,

FALLO:

I) NO haciendo lugar a la acción de reivindicación interpuesta por H.G.C. en contra de A.d.C.A., conforme las razones dadas en los considerandos precedentes. -----

II) Costas a la parte actora vencida, difiriendo la regulación de honorarios hasta que haya base para practicarla.-----

III) Protocolícese, notifíquese y oportunamente, archívese.-----

1] Jorge Horacio Alterini, en "Código Civil Anotado" dirigido por Jorge Joaquín Llambías, T. IV-A, p. 393, Abeledo Perrot, Bs. As. 1981, comentario n° 4 a arts. 2601, 2602 y 2603 del Cód. Civil

[2] DRAS.: BRAVO - POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA. JUAREZ ROBERTO ANTONIO Y OTROS c/ OLAS ANTONIO DOMINGO Y OTROS s/ REIVINDICACION, Fecha: 22/10/2014, Sentencia N°: 174, Sala Única